

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 20

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de julio del 2002.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Manuel Adolfo Herrera Vizcaíno y compartes.

Abogado: Dr. Héctor Moscat Lara.

Recurrido: Gustavo Adolfo Mateo Herrera.

Abogados: Dra. Angela González Herrera y Licdos. Félix Sánchez y Miguel A. Soto Presinal.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Adolfo Herrera Vizcaíno, Manuel Ernesto Herrera Vizcaíno y Rafael Vinicio Herrera Vizcaíno, con domicilio y residencia en la sección Escondido del municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Moscat Lara, abogado de los recurrentes Manuel Adolfo Herrera Vizcaíno y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto del 2002, suscrito por el Lic. Héctor Moscat Lara, cédula de identidad y electoral No. 003-0010058-3, abogado de los recurrentes Manuel Adolfo Herrera Vizcaíno y compartes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre del 2002, suscrito por la Dra. Angela González Herrera y los Licdos. Félix Sánchez y Miguel A. Soto Presinal, cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0002086-4, 003-0033052-4 y 003-0062215-6, respectivamente, abogados del recurrido Gustavo Adolfo Mateo Herrera;

Visto el auto dictado el 12 de enero del 2004 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Baní, el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original dictó el 30 de marzo del 2001, su Decisión No. 22, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge en parte, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de mayo del año 1998, por el Lic. Rafael Biolenis Herrera y la Dra. Angela González de Herrera actuando a nombre y representación del señor Gustavo Adolfo Mateo Herrera, así como sus conclusiones vertidas en audiencia; **Segundo:** Se acoge en casi su totalidad las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Héctor Moscat Lara, al igual que su escrito ampliatorio de conclusiones, quien actúa a nombre y representación de los señores Manuel Adolfo, Manuel Ernesto y Rafael Vinicio Herrera Vizcaíno; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con calidad legal para transigir sobre los bienes relictos dejados por la finada Juliana Herrera, son sus hijos nombrados: Angel Herrera, Manuel Herrera, Anicia Herrera, Francisco Herrera y Pedro Herrera; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos dejados por el finado Angel Herrera, son sus hijos legítimos nombrados: Manuel Adolfo, Esterminia María, Manuel Ernesto, Juan Francisco, Rafael Vinicio y Julio César, todos Herrera Vizcaíno y Prudencia María Herrera Vizcaíno; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara, los herederos de la señora Prudencia María Herrera, en las personas de sus hermanos nombrados: Manuel Adolfo, Esterminia María, Juan Francisco, Rafael Vinicio, Manuel Ernesto y Julio César Herrera Vizcaíno; **Sexto:** Anular, como al efecto anula, el apartado segundo acápite “E” de la resolución de fecha 19 de junio de 1985, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, por las razones ya expuestas; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, lo siguiente: a) cancelar los certificados de títulos expedidos a favor de los señores: Sofia González Herrera, Fabio A. Herrera y Prudencia María Herrera; b) expedir nuevos certificados de títulos en las siguientes formas y proporción: 1) 00 Has.; 20 As; 99 Cas; con 4 Dcms2, para los sucesores de la finada Anicia Herrera; 2) 00 Has, 20 As,99 Cas., con 4 Dms2, para los sucesores del finado Pedro Herrera; 3) 00 Has, 20 As, 99 Cas., con Dms2 a favor de los sucesores de Francisco Herrera; 4) 00 Has., 20 As., 99 Cas., con 4 Dms2, a favor del señor Manuel Herrera, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección de Escondido del municipio de Baní, provincia Peravia; 5) 00 Has., 17 As., 99 Cas., con 5 Dms2., a favor de los señores Manuel Adolfo, Esterminia María, Juan Francisco, Rafael Vinicio, Manuel Ernesto y Julio César Herrera Vizcaíno, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la sección de Escondido del municipio de Baní, provincia Peravia (en representación de su padre Angel Herrera); 6) 00 Has., 02 As., 99 Cas., con 9 Dms2., a favor del señor Gustavo Adolfo Mateo Herrera (en ejecución del testamento dejado por la finada Prudencia María Herrera) dominicano, mayor de edad, (73) años, agricultor, portador de la cédula de identidad personal No. 9855 serie tercera, domiciliado y residente en la sección de Escondido del municipio de Baní, provincia Peravia”; b) que sobre recursos de apelación interpuestos por los señores Manuel Adolfo, Manuel Ernesto y Rafael Vinicio Herrera ,Vizcaíno el primero y por el señor Gustavo Adolfo Mateo Herrera el segundo, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 12 de julio del 2002, su Decisión No. 25, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fechas 23 y 26 de abril del 2001, el primero por el Lic. Héctor Moscat Lara, en representación de los Sres. Manuel Adolfo, Manuel Ernesto y Rafael Vinicio, todos de apellidos Herrera Vizcaíno y el segundo por los Dres. Angela González y Lic. Félix Sánchez, en representación del Sr. Gustavo Adolfo Mateo Herrera, y, en cuanto al fondo, se rechaza el recurso del 23 de abril del 2001 y se acoge parcialmente el recurso del 26 de abril del 2001, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia y ambos recursos de apelación fueron interpuestos contra la Decisión No. 22 de fecha 20 de marzo del 2001, dictada por el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con relación a la litis sobre derechos registrados, que se sigue en la Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Baní; **2do.-** Se rechazan las conclusiones presentadas por el Lic. Héctor Moscat Larqa, en sus citadas calidades, por ser infundadas y carentes de base legal y se acogen parcialmente las conclusiones presentadas por los Dres. Angela González y Félix Sánchez, en las calidades que constan, conforme a los motivos de esta sentencia; **3ro.-** Se confirma con modificaciones, por los motivos de esta sentencia, la decisión apelada y revisada más arriba descrita, para que en lo adelante su dispositivo rija de la manera siguiente: **Primero:** Se acoge en parte la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de mayo del 1998, por el Lic. Rafael Biolenis Herrera y la Lic. Angela González de Herrera, actuando a nombre y representación del señor Gustavo Adolfo Mateo Herrera, así como sus conclusiones vertidas en audiencia; **Segundo:** Se acogen, en casi su totalidad las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Héctor Moscat Lara, al igual que su escrito ampliatorio de conclusiones, quien actúa a nombre y representación de los señores Manuel Adolfo, Manuel Ernesto y Rafael Vinicio Herrera Vizcaíno; **Tercero:** Declarar como al efecto declara que las únicas personas con calidad legal para transigir sobre los bienes relictos dejados por la finada Juliana Herrera, son sus hijos nombrados: Manuel Herrera, Anicia Herrera, Francisco Herrera y Pedro Herrera; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos dejados por el finado Angel Herrera, son sus hijos legítimos nombrados: Manuel Adolfo, Esterminia María, Manuel Ernesto, Juan Francisco, Rafael Vinicio y Julio César, todos Herrera Vizcaíno y Prudencia María Herrera Vizcaíno; **Quinto:** Declarar como al efecto declara, los herederos de la señora Prudencia María Herrera, en las personas de sus hermanos nombrados: Manuel Adolfo, Esterminia María, Juan Francisco, Rafael Vinicio, Manuel Ernesto y Julio César Herrera Vizcaíno; **Sexto:** Anular como al efecto anula el apartado segundo, acápite “E” de la resolución de fecha 19 de junio de 1985, dictada por el Tribunal Superior de Tierras por las razones ya expuestas; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, lo siguiente: a) cancelar, los certificados de títulos expedidos de los señores Sofia González Herrera, Fabio A. Herrera y Prudencia María Herrera; b) expedir nuevos certificados de títulos en la siguiente forma y proporción: 1) 0 0 Has, 25 As., 59 Cas., con 27 Dms2. para los sucesores de la finada Anicia Herrera; 2) 00 Has., 25 As., 59 Cas., con 27 Dms2., para los sucesores del finado Pedro Herrera; 3) 00 Has., 25 As., 59 Cas., con 27 Dms2., a favor de los sucesores de Francisco Herrera; 4) 00 Has, 25 As., 59 Cas, con 27 Dms2., a favor del señor Manuel Herrera, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección de Escondido del municipio de Baní, provincia Peravia; 5) 00 Has., 02 As., 99 Cas., con 9 Dms2., a favor del señor Gustavo Adolfo Mateo Herrera (en ejecución del testamento dejado por la finada Prudencia María Herrera) dominicano, mayor de edad, (73) años, agricultor, portador de la cédula de identidad personal No. 9855 serie tercera, domiciliado y residente en la sección de Escondido del municipio de Baní, provincia Peravia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial introductorio, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 731 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 301 sobre el Notariado; **Tercer Medio:** Violación al artículo 975 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuesto, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la decisión impugnada viola el artículo 731 del Código Civil, porque en el ordinal cuarto de su dispositivo declara que las únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos por el finado Angel Herrera, son

sus hijos legítimos Manuel Adolfo, Esterminia María, Manuel Ernesto, Juan Francisco, Rafael Vinicio y Julio César Herrera Vizcaíno y Prudencia María Herrera Vizcaíno; que sin embargo, en el ordinal tercero no incluye al señor Angel Herrera, como heredero de Juliana Herrera, en su calidad de hijo de ésta, como consecuencia de lo cual también quedarían excluidos de dicha sucesión los demás hijos declarados del mismo que lo son los señores Manuel Adolfo, Esterminia María, Manuel Ernesto, Juan Francisco, Rafael Vinicio y César Herrera Vizcaíno, quienes heredan en representación de Julio Angel Herrera, en calidad de hijos de este; que en el ordinal séptimo de dicho dispositivo el Tribunal a-quo tampoco ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, expedir títulos a favor de los ya mencionados hijos de Angel Herrera; que sin embargo por el acápite 5 del ordinal tercero ordena expedir títulos a favor del señor Gustavo Adolfo Mateo Herrera en ejecución del testamento dejado por la finada Prudencia María Herrera, lo que carece de base legal, porque siendo Manuel Adolfo y compartes hermanos de Prudencia María Herrera Vizcaíno, por ser todos hijos del finado Angel Herrera, se le reconoce y otorga los derechos sucesorales a ésta última y no a los demás; b) que se violó el artículo 43 de la Ley No. 301 sobre el Notariado, porque no obstante no poseer el notario actuante en el testamento el ordinal del mismo y manifestarlo así al ser intimado a depositarlo, el tribunal reconoció la validez de una copia certificada de dicho testamento; c) que también se ha incurrido en violación del artículo 975 del Código Civil, porque en el testamento figura como testigo el señor Miguel Angel Herrera, que es primo de la supuesta testadora, lo que es contrario a lo que establece el citado texto legal; pero,

Considerando, que en relación con el primer medio, en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “que, en cuanto al 2do. argumento en que se impugna la calidad de heredero del Sr. Miguel Angel Herrera, este tribunal ha comprobado que en el expediente no existe el acta de nacimiento que pruebe la filiación del Sr. Miguel Angel Herrera, con respecto a su presunta madre Juliana Herrera; que, tampoco existe en el expediente el acta de defunción de este señor; que nuestra Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio jurisprudencial reiterado, y la doctrina jurídica más autorizada ha coincidido con la jurisprudencia al establecer que la libertad de prueba respecto a la filiación o el estado civil contemplada por el artículo 46 del Código Civil, no se aplica cuando la calidad o filiación alegada está siendo cuestionada en justicia; que se impone la prueba mediante el acta del estado civil, como prueba fehaciente e irrefutable; que, por tanto, la filiación alegada y cuestionada que no sea probada con el acta del estado civil tiene que ser legalmente rechazada; que, por consiguiente, se acoge este segundo argumento del recurso de apelación que se pondera; que, impone la prueba mediante el acta del estado civil, como fehaciente e irrefutable, que, por tanto la filiación alegada y cuestionada que no sea probada con el acta del estado civil tiene que ser legalmente rechazada; que, por consiguiente, se acoge este segundo argumento del recurso de apelación que se pondera; que, en consecuencia se modificará la decisión apelada para que Miguel Angel Herrera no aparezca como heredero de Juliana Herrera, y consecuentemente también se revoca el numeral 5 del literal b) del ordinal 6to. del dispositivo de la decisión impugnada, y los derechos correspondientes a 00 Has., 17 As., 99 Cas., y 5 Dcm2., que se le reconocieron a los presuntos herederos de Angel Herrera serán distribuidos en proporciones iguales entre los demás herederos ya determinados de Juliana Herrera, como aparecerá en el dispositivo de esta sentencia, que son los sucesores de Anicia Herrera, Pedro Herrera, Francisco Herrera y Manuel Herrera, modificándose en estos puntos la decisión impugnada, específicamente los numerales 1, 2, 3,

y 4 del referido literal”;

Considerando, que independientemente de los razonamientos del Tribunal Superior de Tierras lo cierto es que todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de demostrarlo por lo que es necesario concluir que sólo cuando la filiación no constituye el objeto de un debate judicial la prueba de la misma es libre, pudiendo administrarse al tenor del artículo 46 del Código Civil por documentos públicos o privados y también por testimonio, siempre desde luego que se reúnan las condiciones exigidas por el citado texto legal, de que los registros no hayan existido o se hubieren perdido; que por consiguiente lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras en el presente caso en relación con el señor Miguel Angel Herrera, es correcto en derecho, dado que éste no probó por ningún medio que era hijo de Juliana Herrera, alegato que le fue impugnado y contestado por la parte contraria, lo que hacía obligatoria la aportación de la prueba correspondiente;

Considerando, que en relación con el segundo medio del recurso, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que, en cuanto al mismo recurso de apelación de fecha 23 de abril del 2001, este tribunal ha comprobado que efectivamente en el expediente existe la copia certificada del referido testamento, regular y legalmente expedida, que hace prueba del mismo, y que la parte impugnada de este acto no ha probado sus alegatos, ya que se fundamenta en supuestas declaraciones verbales sobre que el notario no posee la matriz del acto auténtico ya referido; que conforme el artículo 1315 del Código Civil, todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo; que no basta con alegar; que no habiendo prueba que fundamente la impugnación y existiendo la prueba en el expediente del testamento, procede rechazar este argumento, por improcedente y carente de base legal; que, por todo lo anteriormente señalado, se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado”; que este criterio del Tribunal a-quo es correcto en derecho, por lo que el segundo medio del recurso carece de fundamento;

Considerando, que, en lo que concierne al tercer y último medio del recurso en el cual se alega violación al artículo 975 del Código Civil, porque en el testamento figura como testigo el señor Miguel Angel Herrera que es primo de la supuesta testadora, es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley no imponga su examen de oficio, en un interés de orden público;

Considerando, que por el examen de las conclusiones producidas por los recurrentes ante el Tribunal a-quo y de las demás piezas del expediente, se evidencia que el agravio antes aludido no fue sometido a la consideración de los jueces del fondo, ni estos los apreciaron por su propia determinación ni existe tampoco una disposición legal que imponga su examen de oficio; que en tal virtud el agravio que se examina constituye un medio nuevo que debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Adolfo, Manuel Ernesto y Rafael Vinicio Herrera Vizcaíno, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 12 de julio del 2002, en relación con la Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Baní, provincia Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Miguel A. Soto Presinal y Félix Sánchez y de la Dra. Angela González Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-

Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de enero del 2004, años 160E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do